



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
Gabinete del Presidente  
Oficina de Prensa

## **NOTA INFORMATIVA Nº 53 /2014**

### **EL TC AVALA QUE LA LEY DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE 1994 EXIGIERA LA EXISTENCIA DEL VÍNCULO MATRIMONIAL COMO REQUISITO PARA COBRAR LA PENSIÓN DE VIUDEDAD**

**El Pleno resuelve el recurso planteado por un ciudadano cuyo compañero, con el que había convivido más de cuarenta años, falleció antes de que el matrimonio entre personas del mismo sexo fuera legal**

El Pleno del Tribunal Constitucional ha declarado conforme a la Constitución la previsión legal según la cual es necesario haber contraído matrimonio para poder acceder a la pensión de viudedad en caso de fallecimiento del cónyuge. El análisis del Tribunal, que rechaza una cuestión interna de inconstitucionalidad planteada por el propio Pleno para resolver la demanda de amparo de un ciudadano cuyo compañero falleció en 2002, se sitúa en un contexto legal previo a la legalización del matrimonio entre personas del mismo sexo, pues afecta al artículo 174.1 de la Ley General de la Seguridad Social de 1994 (en la redacción dada por la reforma de 1998). La sentencia cuenta con el voto particular discrepante de la Vicepresidenta del Tribunal, Adela Asua, así como de los Magistrados Fernando Valdés Dal-Ré, Juan Antonio Xiol y Luis Ignacio Ortega, este último, ponente de la resolución.

La cuestión interna de inconstitucionalidad fue formulada por el Pleno para poder resolver el recurso de amparo presentado en 2004 por un ciudadano al que le fue denegada la pensión de viudedad porque en agosto de 2002, cuando falleció su pareja, no estaban casados. El recurrente alegaba que no pudo cumplir ese requisito, que se establece en el precepto cuestionado, porque en esas fechas los homosexuales aún no podían contraer matrimonio. Por todo ello, el recurrente entendía que la ley vulnera el art. 14 CE al discriminar a las parejas de hecho homosexuales por razón de sexo.

Según el Pleno, la modificación del marco legal aplicable que supuso la reforma del Código Civil en 2005, con la legalización de la unión entre personas del mismo sexo, no ha hecho desaparecer el objeto de la cuestión interna de inconstitucionalidad. De hecho, para resolver el recurso de amparo que la origina, es necesario determinar con anterioridad el encaje constitucional de las normas vigentes en 2002, que son las que se aplicaron para denegar al recurrente la pensión de viudedad.

La sentencia recuerda que, según la doctrina establecida por el Tribunal en la sentencia 198/2012, “la configuración del matrimonio como unión que sólo cabe entre personas de diferente sexo es una opción del legislador acorde con nuestra Constitución, sin que ello implique, no obstante, que esa sea la única configuración constitucionalmente legítima de la institución”.

Dentro de su *“amplio margen de apreciación”*, añade el Pleno, el legislador concibió la pensión de viudedad *“no como una institución llamada, sin más, a compensar el daño de la minoración de ingresos sufrida por el superviviente de una pareja, sino a compensar ese daño cuando se producía en el ámbito de la familia sustentada en el previo matrimonio”*. En consecuencia, *“las uniones de hecho heterosexuales resultaban excluidas del acceso a la pensión porque pudiendo acceder al matrimonio decidían libremente no hacerlo y, por tanto, no cumplir con los requisitos legales, debiendo por tanto correr con las consecuencias de ello”*. Y *“las uniones homosexuales quedaban fuera de la esfera de protección porque la configuración del matrimonio en aquel momento –lo que habría de cambiar después- era una configuración clásica o tradicional del mismo (...)”*. La sentencia recuerda que es doctrina reiterada del Tribunal Europeo de Derechos Humanos *“que el trato diferenciado dispensado a las relaciones homosexuales entraba dentro del legítimo margen de apreciación del Estado”*.

*“Ha de ser, por tanto, el legislador –en modo alguno este Tribunal actuando de legislador positivo retrospectivo y comprometiendo desembolsos económicos del erario público- el que, en su caso, decida, al hilo de los cambios sociales, cuál es el momento en que procede extender la pensión de viudedad a otros supuestos y con qué alcance”*, afirma el Pleno. *“Así lo ha hecho el legislador con posterioridad –añade la sentencia- tanto con la regulación del matrimonio homosexual (...)”* como con la extensión del beneficio de la pensión de viudedad *“con ciertas limitaciones y requisitos, a todas las parejas de hecho estables, tanto heterosexuales como homosexuales”*.

Resuelta la cuestión interna de inconstitucionalidad, y aplicada su doctrina al caso concreto, el Tribunal Constitucional acuerda en otra sentencia denegar el amparo al ciudadano que reclamaba la pensión de viudedad al no apreciar que las normas vigentes en 2002, analizadas en el contexto legal entonces en vigor, vulneraran el derecho a la igualdad y a la no discriminación por razón de sexo. *“No obstante la desestimación del presente recurso –explica el Pleno-, debemos añadir que (...) queda a salvo para el solicitante de amparo la facultad de reclamar el reconocimiento de la prestación allí regulada, previa acreditación del cumplimiento de los restantes requisitos legalmente exigibles”*. Esta segunda sentencia cuenta también con los votos particulares de Asua, Valdés y Xiol, así como con el de Ortega, ponente de la resolución.

Los magistrados que suscriben el voto particular sostienen que debieron estimarse tanto la cuestión de inconstitucionalidad como el recurso de amparo. En su opinión, *“la discriminación no se produce porque la norma trate de forma diferenciada a las personas casadas y a las que integran una unión de hecho libre y voluntariamente constituida”*, sino porque en este caso *“no existe libertad para optar entre contraer matrimonio o no contraerlo, en la medida en que, hasta la entrada en vigor de la Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio, el matrimonio no era factible entre personas del mismo sexo”*. Según los magistrados, debió valorarse si la regulación de la pensión de viudedad vigente en 2002 utilizó *“un criterio discriminatorio en razón de la orientación sexual”*, en cuanto establecía un requisito que en ese momento era de imposible cumplimiento para los homosexuales.

Madrid, 18 de junio de 2014.

